

Auto resuelve Recurso
Proceso : Verbal
Radicación : 630013103001-2021-00339-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia - Quindío**

Octubre diecinueve de dos mil veintitrés

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación visible en el archivo pdf 050 presentado por la parte demandada en contra del auto del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual el despacho resolvió un recurso de reposición y ordenó liquidar costas.

EL RECURSO

Que, respecto de la condena en costas, el artículo 375 del C.G.P. en su numeral primero indica que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”* y que en el proceso de la referencia no existe parte vencida toda vez que el proceso terminó por conciliación.

Que se reitera que en la audiencia inicial del proceso celebrada el 11 de noviembre de 2022 en la cual en su etapa conciliatoria las parte llegaron a un acuerdo conciliatorio total, por cuanto se levantó acta de conciliación en donde consta que se conciliaron la totalidad de las diferencias entre las partes y, además de eso se ordenó la terminación y archivo del proceso, además desde que se levantó el acta de conciliación la sociedad demandada cumplió con los pagos acordados en el acta de conciliación.

Que la condena en costas hace parte de las pretensiones de la demanda y al momento de conciliar ninguna salvedad se hizo sobre ese aspecto, se conciliaron todas las pretensiones, por lo que mal puede venirse ahora a señalar que la conciliación fue solo parcial, ya que allí donde la letra no distingue, no le es dado al intérprete distinguir.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se corrió traslado por medio de correo electrónico como mensaje de datos y a pesar de ello no presentó pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal donde se había librado mandamiento ejecutivo a continuación de ordinario con base en una condena en costas, pero, en auto anterior se revocó el mandamiento de pago y en consecuencia se ordenó realizar primero la liquidación de las costas, decisión frente a la cual la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

En esta ocasión pretende el recurrente que no se liquiden las costas por cuanto considera que estas quedaron inmersas en el acuerdo de conciliación avalado por el despacho, tesis que no saldrá avante en consideración a que las costas no hacen parte de las pretensiones de la demanda, al respecto dice el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. lo siguiente:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe

De conformidad con lo anterior, las costas no son una pretensión, sino una erogación que demandan pronunciamiento expreso del juez, cuando se den las circunstancias definidas por el legislador, esto es, al declararse que hay parte vencida en el proceso o en la respectiva actuación.

Por lo anterior si bien existió conciliación entre las partes acerca de las pretensiones de la demanda, en la misma nada se dijo en relación con la condena en costas impuesta en el trámite de las excepciones previas y que ya se había efectuado, lo que lleva a concluir que estas no fueron parte del acuerdo conciliatorio.

De otro lado dice el numeral 9 del artículo 365 de la misma normativa que: *“Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, **podrán renunciarse después de decretadas** y en los casos de desistimiento o transacción”*.

La anterior normativa sí permite la renuncia a las costas favorables, situación que no aconteció en el presente proceso en la etapa de conciliación, toda vez que sobre ello no hubo pronunciamiento expreso y por ello no puede dársele la razón a la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, no se repondrá la decisión y se niega el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria por cuanto la decisión no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 22 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria por cuanto la decisión no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ef3b063ed3422bd393997119c1d854e2466e5454467c0bd9dc865315583f68**

Documento generado en 19/10/2023 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>